



725 462 - 471
c.n. 3
SIGCMA
13/NOV/2017 10:10 AM

Cartagena de Indias D.T y C., dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción	Reparación Directa
Radicado	13-001-23-31-000-2012-00150-00
Demandante	ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN
Demandados	ELECTRICARIBE S.A. ESP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Falta de legitimación en la causa por activa a pesar de ser el actual propietario del inmueble afectado con ocupado permanente.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por el señor ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN, quien a través de apoderado judicial interpuso acción de Reparación Directa contra ELECTRICARIBE S.A. ESP; en donde el objeto del proceso consiste en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, con ocasión de la ocupación permanente por causa de una servidumbre.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por el señor ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN, por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de ELECTRICARIBE S.A. ESP.

2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN, por conducto de apoderado judicial, con el objeto que sea declarado ELECTRICARIBE S.A. ESP administrativamente y patrimonialmente como responsable de los perjuicios materiales ocasionados a la parte demandante, por ocupación permanente por causa de una servidumbre.

¹ Folios 1- 3 del C.Ppal No. 01



Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a la demandada a las siguientes,

2.4. Pretensiones

"Fundado los hechos anterior (sic) mente narrados, y previo el cumplimiento del rito procesal de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho solicito a su digno despacho mediante providencia de merito (sic) que haga transito a cosa juzgada se sirva decretar la nulidad y reparación directa de la decisión contenida en el consecutivo No. DOC 6919 en respuesta en la constitución de renuencia y declaratoria del silencio positivo de fecha 29 de julio de 2006.

Como consecuencia de lo anterior se sirva condenar a la empresa prestadora de servicio publico (sic) domiciliario Electricaribe sa esp (sic), a reparar los perjuicios causados a mi cliente por la invasión del predio instalación de redes eléctrica, a reconocer y pagar a favor del demandante la suma dineraria que figura en la liquidación efectuada por el contador publico (sic) documento que se anexa a (sic) presente demanda.

En el evento que Electricaribe sa esp se oponga a la presente acción, pido se sirva condena en costa (sic) y agencia en derecho)."

2.5. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Relata que en un inmueble de su propiedad se encuentran unos postes, los cuales atraviesan todo el centro de la finca y en el año 2004 una red de energía eléctrica cayó y quemó un pasto y mató una res, por lo que pidió a la demandada los perjuicios causados.

Expresa que mediante derecho de petición solicitó a la empresa de servicios públicos domiciliarios que se comprometiera a responder por todos los perjuicios causados, a encerrar los postes con alambre de púa para evitar que los animales y personas accedan a la zona y el respectivo mantenimiento.

Continúa el demandante indicando que en vista de la negativa de la demandada, contrató los servicios de un contador público, quien elaboró un balance de todos los perjuicios causados, por todo lo que ha dejado de percibir, toda vez que muchos ganaderos de la zona que utilizaban su finca



ya no lo hacen, por no existir garantías para sus animales o personas que transitan por el lugar.

2.6. Contestación de la Demanda²

Con relación a las pretensiones se opone a todas y cada una ellas, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, tal como quedará demostrado en el curso del proceso. Con relación a los hechos acepta como cierto que para desarrollar la actividad de prestador de servicios públicos domiciliarios, requiere en algunas oportunidades del paso de predios particulares, configurándose así el ejercicio y la constitución de servidumbres eléctricas, en uso de las facultades que le han sido otorgados por la Constitución y las leyes vigentes aplicables al sector energético. (Ley 56 de 1981 y Ley 142 de 1994)

2.6.1. Excepciones de Fondo

2.6.1.1. INEXIGIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO A ELECTRICARIBE S.A. ESP, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE Y JUSTO TÍTULO

Inicia explicando que la Electrificadora de Magangué S.A. ESP, atravesaba una crisis que amenazaba la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica; por lo que el Gobierno Nacional consideró indispensable llevar a cabo una completa reorganización y capitalización del sector y para el efecto se llevó a cabo un proceso licitatorio que culminó el 4 de agosto de 1998.

Que las antiguas electrificadoras suscribieron con ELECTROCOSTA S.A. ESP un contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa, por medio del cual, las primeras transfirieron el dominio y la posesión que ejercían sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbre y el porcentaje objeto de compraventa del derecho de dominio y la posesión sobre cada uno de los muebles, incluyendo, sin limitación, todos sus componentes, mejoras y anexidades, tal como consta en la Escritura Públicas No. 2634 de 4 de Agosto de 1998 otorgada en la Notaria 45 de Bogotá.

Ahora bien, las líneas de conducción eléctrica que supuestamente pasan por el predio del demandante, fueron vendida por la Electrificadora de Magangué S.A. ESP y compradas de buena fe por ELECTROCOSTA S.A. ESP;

² Folios 175-182 C ppal No. 1



como consecuencia de lo anterior, hoy ELECTRICARIBE S.A. ESP, no tiene la obligación de asumir cargas judiciales como la que se le pretenden imponer en la demanda, ya que las adquirió con todos sus componentes, mejoras y anexidades, dentro de las cuales se encuentran los derechos de servidumbre que ejerce sobre los predios en los cuales tal infraestructura se encuentra instalada.

2.6.1.2. AUSENCIA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

La causa como elemento esencial de toda pretensión no aparece determinada en libelo de la demanda, el demandante en el único hecho que de manera confusa presenta en la demanda pretende derivar una supuesta responsabilidad para la sociedad demandada, pero no establece la razón o principio jurídico de donde pueda establecerse la responsabilidad, ya que omite mencionar la fecha en que construyeron las redes, así como la fecha de adquisición del predio, lo que genera duda sobre el derecho pedido.

2.6.1.3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La línea de conducción de energía que supuestamente pasa por el predio del demandante fue implementada por la Electrificadora de Magangué desde hace más de 10 años, en consecuencia, el tránsito de las redes de energía por el terreno del demandante, es un hecho que se verifica desde hace más de 10 años, por lo tanto, en virtud de la prescripción extintiva, se ha perdido el derecho para instaurar esta acción.

2.6.1.4. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

Ha operado la prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre, debido a la inactividad del demandante, pues, el ejercicio que tanto la Electrificadora de Magangué como Electricaribe S.A. ESP han ejercido por más de 20 años de manera pacífica, sobre los derechos incorporales relativos a la servidumbre que existe en el predio, han hecho que se declare la mencionada prescripción.

2.6.1.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Resalta que del texto de la demanda, como de los documentos anexos, no existe ningún documento que acredite la calidad con la cual manifiesta actuar el demandante, sabido es, que el derecho a la propiedad se debe acreditar con el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en el cual aparezca el título de adquisición de dominio; pues en el asunto, subjudice, se desconoce totalmente la calidad con la cual actúa el demandante.



2.6.1.6. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

En el asunto planteado se observa que no existe certeza sobre la relación de causalidad, entre el presunto daño y la actividad de la empresa demandada, haciendo necesaria la aplicación del principio legal contenido en el artículo 177 del C.P.C., según el cual aquel que alega debe probar.

2.6.1.7. FALTA DE JURISDICCIÓN

La sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP es una empresa de carácter privado, que desarrolla su objeto social bajo la modalidad de sociedad anónima, en desarrollo de su objeto social distribuye y comercializa el servicio público domiciliario de energía eléctrica, sin embargo el régimen aplicable a los actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos es en principio el derecho privado y excepcionalmente el derecho público.

2.6.1.8. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS

La cuantificación de los perjuicios realizada por el demandante, resulta excesivo y fuera de contexto, desconociendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en materia de tasación de perjuicios.

2.6.1.9. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Que se declare probada cualquiera otra excepción que resulte probada.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en el Tribunal Administrativo del Atlántico el día 13 de marzo de 2008³; posteriormente, por auto del 20 de junio de 2008⁴, el Magistrado que le correspondió por reparto admite la demanda, practicándose las notificaciones de rigor al Ministerio Público y a la parte demandada, mediante auto de 1 de diciembre de 2010 se abre el periodo probatorio⁵, mediante proveído de 15 de diciembre de 2011⁶ se remite el proceso por falta de competencia en razón del territorio, así las cosas, realizándose nuevo reparto entre los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante acta de reparto del 6 de marzo de 2012⁷,

³ Ver acta individual de reparto a folio 137 C. Ppal No. 1.

⁴ Folios 170-171 Ppal No. 1

⁵Folios 187 -189 Cuaderno Principal No. 1

⁶ Folio 242-245 Cuaderno Principal No. 2

⁷ Folio 247 C. No. 2



avocándose el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba, por auto de 4 de noviembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁸

IV. ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte Demandante⁹: El apoderado de la parte demandante no suscribe el escrito de alegatos de conclusión, luego entonces, no se presume auténtico, tal como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso¹⁰.

4.2. Parte Demandada¹¹: Alega la parte demandada indicando que existe ausencia total de pruebas, en efecto, el actor, se limita a explicar apreciaciones y consideraciones personales, sin soporte probatorio alguno y simplemente realiza una afirmación indeterminada, aunado a ello, no se recaudó en el proceso prueba alguna que soporte la obligación a resarcir los perjuicios reclamados a Electricaribe.

Reitera los argumentos de la excepción de prescripción, toda vez que el objeto de reclamación son las redes construidas por la antigua empresa eléctrica de Magangué S.A. ESP aproximadamente para los años 1980 y 1982, afirmación que no ha sido desvirtuada por la parte actora; así las cosas, se tiene que al referida línea de conducción eléctrica viene gravando el inmueble de propiedad del demandante con una servidumbre continua y aparente de conducción de energía eléctrica por un período superior a 10 años, por lo cual ELECTRICARIBE ha adquirido por prescripción adquisitiva el derecho.

4.3. Ministerio Público: La agente del Ministerio Público no rindió concepto.

Se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

⁸Folio 456 C. Ppal No. 3

⁹ Folios 459- 460 C. Ppal No. 3

¹⁰ "Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, **firmado**, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

¹¹ Folios 457-458 C Ppal No. 3



V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 132 numeral 6° del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de la acción de Reparación Directa y su cuantía excede los quinientos salarios mínimos legales mensuales.

5.2. Problemas jurídicos.

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar ¿Se encuentra legitimado en la causa por activa el demandante, teniendo en cuenta que para la época en que se afectó el inmueble con la ocupación permanente por la servidumbre eléctrica no era el propietario del predio "El Lucero"?

Atendiendo los hechos de la demanda, ¿La acción de reparación directa se encuentra caducada?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala señala que se negaran las pretensiones, porque con el material probatorio recaudado en el proceso se logra demostrar que el señor ARNALDO LUÍS MARCHENA MARÍN no era el propietario del bien inmueble para la época en que se afectó su inmueble con la ocupación permanente por causa de la servidumbre eléctrica, es decir, que no está legitimado en la causa por activa para demandar.

Con relación a la imposición de la servidumbre y a los hechos sucedidos en el año 2004, donde supuestamente se quemaron unos pastos y murió una res, se encuentra caducada la acción, conforme lo establece el artículo 136 del C.C.A., toda vez que la demanda se presentó cuando habían transcurridos más de los dos años que contempla la norma en cita.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en el tema de la falta de legitimación en la causa por activa y caducidad de la acción; para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión, a saber: (i) antecedente jurisprudencial de ambos tópicos; (ii) caso en concreto; y (iii) conclusión.



5.4 Antecedente Jurisprudencial

De la legitimación en la causa por activa por ocupación permanente.

Nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo desde hace una década¹² ha sostenido que se encuentra legitimado en la causa la persona a la que se le causó el daño con la ocupación, independientemente que al momento de presentar la demanda sea la titular del derecho de dominio.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

"2. Sobre la legitimación en la causa por activa en el sub lite.

(...)

Todo lo expuesto permite concluir que el demandante sí disponía de legitimación en la causa para instaurar la acción de reparación directa encaminada a reclamar la indemnización de los perjuicios que consideró que se derivaban de las obras adelantadas por el INVIAS en el tantas veces aludido tramo de carretera contiguo al predio de su propiedad, como quiera que las obras en comento no habían sido terminadas para la fecha en la cual el señor Ilmo Giraldo Cháves adquirió la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble de marras.

Tal es la conclusión a la que conduce la postura que hasta ahora ha asumido la Sala con respecto a la titularidad del derecho de acción en estos casos pues, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando el actor invoca la calidad de propietario del predio afectado por la actividad de la Administración, se le ha exigido que acredite haber ostentado dicha condición durante el tiempo en que las obras se realizaron y, en todo caso, antes de que las mismas hubiesen sido concluidas, momento en el cual —también de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación— ha de comenzar a contarse el término de caducidad de la acción¹³. En este sentido, la Sala ha expresado:

«En el campo de la indemnización por trabajos públicos o derivados de una obra igualmente pública, la fecha de ejecución cumple un papel decisivo como que permitirá, en principio, calificar la demanda como oportuna, dado que estas acciones de reparación directa, desde que empezó a regir el código contencioso administrativo adoptado por el decreto 01 de 1984, tienen un término de caducidad de dos años contados a partir de la ejecución del trabajo o de la finalización de la obra pública, tal como lo dan a entender los artículos 86 y 136, inciso 40. de c.c.a.

En tales condiciones, por tratarse de una obra construida antes de la adquisición del inmueble por parte del demandante, éste carece de

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006) Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07633-01(15351)

¹³ Fenómeno éste —el de la caducidad— cuya ocurrencia ni fue alegada dentro del plenario, ni se configura aún admitiendo —que no es admisible, por las razones recién expuestas— que las obras hubieren culminado en junio de 1994, pues la demanda fue presentada el 2 de mayo de 1996 (constancia a fl. 1. c. ppal.).



legitimación para demandar tales perjuicios, máxime cuando en la venta que se le hizo (...) ninguna salvedad se hizo al respecto y menos una cesión de un posible derecho litigioso por los daños producidos por la obra misma»¹⁴.

La posición de la Corte Suprema de Justicia en este sentido es referida en otro pronunciamiento¹⁵ en el que, siguiendo lo expuesto en el precedentemente citado, se anota:

«La Corte dijo en dicho fallo [de fecha 31 de marzo de 1982]:

“La acción que tiene por objeto establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios, es de carácter personal y, en consecuencia, sólo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño, como se deduce del artículo 2.342 del Código Civil y no simplemente por quien después adquiere el dominio de la cosa dañada, pues, se repite el derecho personal no es accesorio del real y para que pueda transmitirse a persona diferente de su titular es necesario que se de cumplimiento a las normas relativas a la cesión de derechos de que trata el título XXV del libro IV del Código Civil». (Subrayas fuera de texto)

5.5. Caso concreto relativo a la legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo expuesto, se destaca como **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

- El Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas, mediante comunicación de 22 de abril de 2016, informa que la red eléctrica corresponde a una red de distribución de 13.8 KV del circuito denominado Santa Isabel, la cual fue construida por la empresa de Energía Eléctrica de Magangue, alrededor de los años 1980 y 1982 y actualmente es propiedad de ELECTRICARIBE. (folio 304)

Ahora bien, para demostrar la propiedad del demandante, se aportó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Escritura Pública No. 948 de 30 de Diciembre de 1996, donde el demandante ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN, compra el inmueble denominado “Lucero” ubicado en el corregimiento de Tacasaluma, jurisdicción del Municipio de Magangue. (folio 84-86)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Expediente No. 8789; Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Actor: Jorge Ovidio Ríos Mesa; Demandado: Municipio de Girardota.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), Expediente No. 9451, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Actor: Conurbe Limitada; Demandado: Corelca.



- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 064-0010508, donde se registró la compraventa elevada a Escritura Pública No. 948 de 30 de diciembre de 1996 (folio 219)

Se destaca que con la prueba documental recaudada, que el demandante adquirió por compraventa el inmueble denominado "El Lucero", mediante Escritura Pública No. 948 de 30 de diciembre de 1996, que para la fecha en que compró el mencionado inmueble ya existía la servidumbre eléctrica que ocupa parte de su predio, pues la demandada reconoce que la redes eléctricas fueron instaladas en el año 1980 a 1982 por la empresa de energía eléctrica de Magangue, por lo tanto, con fundamento en la jurisprudencia transcrita, cuando los posibles daños causados por la ocupación permanente del inmueble denominado El Lucero ocurrieron, el propietario no era el señor ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN, quien según el certificado de registro de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria No. 064-0010508 realizó la compraventa en el año 1996, es decir, después de más de 10 años de construida las redes de energía.

Se hace la anterior claridad, atendiendo que en el certificado de tradición del inmueble objeto de litis se consigna que el hoy demandante compró en el año 1996 el inmueble al señor Gustavo José De la Ossa Arrieta, es decir, que la venta se hizo después de la instalación de las redes eléctricas (1980-1982), así las cosas, conforme lo señala la sentencia transcrita el daño es de carácter personal y puede solicitar la indemnización por quien ha sido perjudicado, luego entonces, a pesar que el demandante es el actual propietario del bien inmueble denominado "El Lucero", al momento de realizarse la ocupación permanente el actor no ostentaba la calidad de propietario, en consecuencia, no estaba legitimado en la causa por activa para reclamar indemnización por la ocupación permanente del inmueble por la servidumbre eléctrica.

El demandante el 24 noviembre de 2005 elevó derecho de petición¹⁶, donde expone que la empresa de energía eléctrica aprovechó que el predio de su propiedad se encontraba desocupado e instaló 7 postes, nuevamente el 1º¹⁷ de septiembre de 2006, insiste que no tenía conocimiento de la red instalada en su inmueble, por lo que solicita que le paguen por los perjuicios causados; vemos que el demandante nunca menciona cuando fue instalada la red o postes de energía, por lo que esta Judicatura no puede tener por cierto una afirmación que carece de sustentó probatorio, toda vez que con la prueba documental aportada queda evidenciado que dicha instalación data de la década de 1980, cuando el demandante no era el propietario, es decir, que cuando adquirió por compraventa el inmueble

¹⁶ Folio 6 y 16

¹⁷ Folio 12-15



denominado "El lucero", dichos postes y redes se encontraban colocados, luego entonces, no puede pretender una indemnización por la ocupación permanente del inmueble por la servidumbre eléctrica.

Determinado por la Sala que el demandante, no estaría legitimado para reclamar indemnización a causa de la ocupación permanente del inmueble con ocasión de la servidumbre eléctrica, puesto que para la fecha en que adquirió por compraventa el predio El lucero (1996) dichas redes habían sido construidas por la empresa de energía de Magangué (1980-1982), es decir, por tratarse de una obra construida antes de la adquisición del inmueble por parte del actor, este carece de legitimación para demandar por los perjuicios derivados de la mencionada ocupación.

5.6. Caducidad de la Acción

Determinado la falta de legitimación en la causa del demandante, por los posibles perjuicios causados por la ocupación permanente del inmueble con ocasión de la servidumbre eléctrica; procede esta Corporación, a analizar las pruebas recaudadas en el plenario para establecer si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, atendiendo que el demandante expresa que para el año 2004, en el mes de diciembre una de las redes eléctricas cayó quemando el pasto y matando una res.

5.7. Antecedente Jurisprudencial

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el término para contabilizar la caducidad, tratándose de la acción de Reparación Directa, comienza desde la ocurrencia del hecho, así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Contencioso Administrativo¹⁸:

"2.1. De la caducidad de la acción

La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02767-01(35424).



de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.¹⁹

De manera concreta, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa dispone el inciso primero del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984, modificado por la ley 446 de 1998), que respecto de dicho medio de control opera el mencionado fenómeno procesal al vencerse el plazo de 2 años, computados "a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa".

El tratamiento legislativo dado a la caducidad de la acción de reparación directa es clara: el legislador ha establecido una evidente e inobjetable regla general en la materia, permitiéndole a quien alegue ser víctima de daños antijurídicos imputables al Estado, hacer uso de la acción dentro de los 2 años siguientes (Día siguiente) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc.

Así las cosas, se ha distinguido que el cómputo de dicho término inicia i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o ii) a partir de cuando ésta es conocida por quien la ha padecido, distinguiendo dicho fenómeno de la prescripción, y manteniéndose su concepción tradicional respecto del daño continuado.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



Por otra parte, el segundo evento de cómputo de la caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, y tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado solamente hasta una ulterior oportunidad, de modo que el término de caducidad se computa desde cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció²⁰."

Vemos que la jurisprudencia ha sido clara en establecer cuando comienza el cómputo de términos para la caducidad de la acción de reparación directa (i) a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa y es procedente su invocación (ii) a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc.

5.8. Caso concreto con relación a la caducidad

Para la Sala, se ha evidenciado que la parte actora pretende demostrar la responsabilidad de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP con ocasión de la ocupación permanente por trabajos públicos, sobre una franja del terreno del predio denominado "El Lucero", estableciéndose la servidumbre y así evitar la perturbación de la posesión del propietario del mencionado inmueble. Además, el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria como contraprestación por los daños ocasionados por la caída de un cable electrizado, que supuestamente mató una res y quemó un pasto.

Por lo anterior, se analizará la caducidad bajo las dos pretensiones, como imposición de la servidumbre y la indemnizatoria.

5.8.1. Caducidad Imposición de Servidumbre

Como se anotó en la jurisprudencia transcrita, el término de caducidad de la acción comienza a contabilizarse desde que la ocurrencia del hecho o desde que tuvo conocimiento del mismo; correspondiéndole a la Sala

²⁰ Sección Tercera, sentencia de 11 de mayo de 2000, expediente. 12200. Puede verse: Sección Tercera, sentencias de 12 de mayo de 2010, expediente 31582; Sub-sección A, sentencia de 12 de mayo de 2011, expediente 19835; Sub-sección A, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 24249.

Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, expediente 18273. "No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido" (subrayado fuera de texto).



entrar a establecer si está demostrado que la acción fue interpuesta en tiempo, en caso contrario, las pretensiones de la demanda resultarían desfavorables.

Con la prueba documental recaudada, se encuentra demostrado que el demandante adquirió por compraventa el inmueble denominado "El Lucero", mediante Escritura Pública No. 948 de 30 de diciembre de 1996, que para la fecha en que compró el mencionado inmueble ya existía la servidumbre eléctrica que ocupa parte de su predio, pues la demandada reconoce que las redes eléctricas fueron instaladas en el año 1980 a 1982 por la empresa de energía eléctrica de Magangué, por lo tanto, para efectos de contabilizar la caducidad de la ocupación permanente del inmueble, se tiene que el demandante después de más de 10 años de comprado el inmueble presentó la demanda, además, dicho sea de paso habiendo transcurrido más de 20 años de construida las redes de energía, por lo tanto, operó la caducidad para la imposición de la servidumbre.

Vemos con claridad que en el certificado de tradición del inmueble objeto de litis se consigna que el demandante compró en el año 1996 el inmueble al señor Gustavo José De la Ossa Arrieta, es decir, que la venta se hizo después de la instalación de las redes eléctricas (1980-1982), así las cosas, conforme lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de computar los términos para caducidad, se cuentan desde el momento que el actor tuvo conocimiento de la ocupación permanente, en consecuencia, desde el año 1996 tenía el demandante para presentar la acción correspondiente para la imposición de la servidumbre.

Realizado el recuento anterior, esta Corporación, concluye que está demostrado con el material probatorio arrojado a los autos, que las redes eléctricas objeto del proceso, fueron instaladas antes que el actor comprara el predio denominado "El Lucero", luego entonces, el momento en que se produjo el hecho causante del daño, así como el conocimiento que los afectados tuvieron sobre la existencia del hecho y del daño, data del año 1996, es decir, por lo menos 12 años antes de la presentación de la demanda (2008), la parte demandante tenía conocimiento del supuesto daño o perjuicio que le ocasionó el demandado, en consecuencia, habiendo operado el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, conforme lo establece el artículo 136 del CCA

Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que los argumentos de la excepción de caducidad, se circunscriben al



conocimiento que tenía el demandante de las redes eléctricas, quedando demostrado que por lo menos desde el año 1996 el señor Marchena Marín tenía conocimiento de la mencionada red, sin olvidar que dicha instalación eléctrica fue construida desde el año 1980 por la empresa electrificadora del municipio de Magangue, por lo tanto, se declarará probada el medio exceptivo propuesto.

5.8.2. Caducidad de la pretensión indemnizatoria

Como primera medida se estudia los hechos de la demanda y se destaca que el demandante no menciona la fecha exacta de la ocurrencia del hecho, solo indica que en el año 2004 una red de conducción eléctrica cayó al suelo quemando el pasto y mató a una res, pero con la demanda aporta un derecho de petición dirigido a ELECTROCOSTA S.A. ESP, donde señala que el supuesto hecho ocurrió en el mes de diciembre de 2004²¹, así:

"...por esta razón solicito de manera respetuosa a ustedes se de (sic) una explicación, del motivo porque no se consulto(sic), con el dueño del predio, para ver de que manera se podía llegar a unos acuerdos sanos, porque en el mes de diciembre del 2004 se desprendió una red y se prendió un sector de este predio y ninguno me dio explicación, es por eso que me veo obligado hacer esta petición ya que voy a ocupar el predio, envista que lo tenía (sic) abandonado por fuerzas mayor de la delincuencia, o grupo armado al margen de la ley, los cuales acabaron con lo poquito que tenía."

Igualmente en la declaración jurada rendida dentro de la acción de tutela promovida por el actor en contra de ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00045²², el señor ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN, contestó lo siguiente:

"Con esta acción de tutela es por que la Empresa no pidió permiso ni nada para invadir el predio y meter una cantidad de cables y siete postes, ahora estamos en peligro porque son muchos los postes que están cerca, yo solicito el pago del alquiler y de los daños y perjuicios porque estamos en peligro, hay que prevenir, además en la finca hay niños, reses, personas, etc, cayó un cable y las reses se salvaron porque estaban fuera, sino se mueren, así mismo si hubieran personas"

Confrontando los hechos de la demanda y la prueba documental aportada con la misma y la sentencia transcrita, esta Corporación, los

²¹ Ver nota al pie # 16

²² Folio 20



analizara teniendo en cuenta los supuestos que relaciona la jurisprudencia, así las cosas, partiendo del primer supuesto de la jurisprudencia, es decir, que el computo de la caducidad comienza desde la ocurrencia del hecho; en el plenario quedó demostrado que el supuesto accidente de la caída de la red eléctrica ocurrió en diciembre de 2004, en principio el demandante tendría hasta diciembre de 2006 para interponer la demanda, conforme lo establece el artículo 136 del C.C.A., pero atendiendo que la vacancia judicial comenzó el 20 de diciembre de 2006 hasta el 10 de enero de 2007, es decir, que el último día para presentar la demanda sería el 11 de enero de 2007 y tal como lo demuestra el acta de reparto²³ esta se presentó el 13 de marzo de 2008, cuando había pasado los dos años que contempla la norma en cita.

Vemos que el señor Marchena Marín, no ha dicho que los hechos de la demanda no los conociera desde que supuestamente ocurrieron (Dic/04), por el contrario elevó derecho de petición en fecha 24 de noviembre de 2005²⁴ donde menciona lo ocurrido y presentó acción de tutela donde reitera que la red eléctrica cayó y quemó un pasto, pero vemos que solo hasta el 13 de marzo de 2008, se incoa la demanda respectiva, es decir, que la acción esta caducada.

Ahora bien, atendiendo que en la demanda, el demandante manifiesta que por razones de seguridad tuvo que salir de la zona desde el año 1999 y para demostrar su dicho acompañó a la demanda una declaración extrajuicio²⁵, que dicho sea de paso no fue ratificada dentro del plenario y tampoco se acompañó otro medio de prueba que demostrará que desconocía lo ocurrido en el mes de diciembre de 2004, cuando supuestamente una red eléctrica cayó ocasionándole a su predio daños de índole material como la quema de un pasto y la muerte de una res, vemos que estamos ante el segundo supuesto que consagra la jurisprudencia transcrita, es decir, que el computo de la caducidad comienza a contarse desde que el afectado conoció del daño, pero estas circunstancias concretas deben ser probadas, o sea, el demandante debía demostrar en el plenario que efectivamente no pudo conocer el daño cuando ocurrió (Dic/04), porque no se encontraba en la zona por motivos de seguridad; por el contrario, se evidencia por los derechos de petición dirigidos a la demandada que desde la ocurrencia del hecho, lo conoció.

Con relación a la valoración probatoria, la ley hace una especial delegación al juez para apreciar de forma conjunta y exponiendo

²³ Folio 137

²⁴ Folio 12

²⁵ Folio 4



razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para su existencia o validez²⁶.

Es así como el artículo 167²⁷ del Código General del Proceso, señala:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Apoyados en la norma transcrita, esta Corporación considera que el demandante le correspondía la carga de la prueba y debía demostrar las circunstancias particulares que hicieron que conociera los daños ocurridos por la supuesta caída de una red eléctrica después de diciembre de 2004, puesto que no existe prueba del desplazamiento de la zona por motivos de seguridad, además, tampoco se demostró que haya teniendo conocimiento del daño años después de acaecido, toda vez que en los derechos de petición²⁸ presentados a la demandada confesó que en diciembre de 2004, fue cuando supuestamente se quemó el pasto y murió una res con ocasión de la caída de un cable electrizado, es decir, que es

²⁶ PEDRO ALEJO CAÑON RAMÍREZ, "Teoría y Práctica de la Prueba Judicial" 3º Edición; editorial "DIKE" año 2015, página 145.

²⁷ Antes Artículo 177 C.P.C.

²⁸ Folios 6, 7-8, 12-15



el mes de diciembre de 2004 la fecha inicial para computar el término de dos años que establece el artículo 136 del C.C.A para que opere la caducidad de la acción, frente a los perjuicios causados, basados en el artículo 923 del Código Civil.

Esta Sala, considera que el mes de diciembre de 2004, es la fecha inicial para contabilizar la caducidad, y la demanda se presentó en marzo de 2008, es decir, cuando habían transcurrido más de los dos años que contempla en artículo 136 del C.C.A., en consecuencia, se concluye, que se declarara probada la excepción de caducidad y por ende, esta Judicatura se inhibe para decidir el fondo del asunto.

Esta Corporación, concluye, que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción tanto de la imposición de la servidumbre como de la pretensión indemnizatoria, y específicamente con relación a esta última se hará las siguientes precisiones:

El artículo 923 del código civil, señala:

"ARTICULO 923. DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total. Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción."

Con fundamento en la norma en cita, la parte demandante en las pretensiones de la demanda, depreca el pago de una indemnización, como contraprestación por la caída de la red electrificada que mató supuestamente una res y quemó un pasto, pero atendiendo que el paso del tiempo dio lugar a la caducidad, sobre esta pretensión no se puede continuar su trámite, pues el ejercicio de la acción indemnizatoria se encuentra caducada.

5.9 Conclusión.

En lo que respecta a los interrogantes, se advierte que, la parte demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa, para deprecar indemnización por la ocupación permanente del predio con ocasión de la servidumbre eléctrica, toda vez que cuando se instaló la red



eléctrica en el inmueble denominado Lucero, el señor ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN, no era el propietario, puesto que con la prueba aportada se demostró que adquirió el inmueble en el año 1996, y la colocación de los postes y el cableado eléctrico fue realizado en los años 1980 - 1982 por el empresa de energía eléctrica de Magangué, por lo tanto, se declarara probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por activa

Con relación a la pretensión de imposición de servidumbre e indemnizatoria, los hechos supuestamente ocurrieron en el mes de diciembre de 2004, relativo a la quema de un pasto y la muerte de una res, a causa de la caída de un cable de conducción eléctrica, esta Corporación, considera que no presentó la demanda dentro de la oportunidad legal, configurándose la caducidad de la acción, para la reclamación de los perjuicios, conforme los establece el artículo 923 del Código Civil.

De contera, se denegaran las pretensiones de la demanda, inhibiéndose esta Sala para analizar el fondo del asunto.

VI. COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por ARNALDO LUIS MARCHENA MARÍN, en contra del ELECTRICARIBE S.A. ESP, inhibiéndose esta Sala para analizar el fondo del asunto.



TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 85

MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado